

Proceso pertenencia 76-520-40-03-006-2015-00145-00

Solicitante: María Teresa López Ruiz

Demandado Javier Ruíz Piedrahita

Auto de trámite No.895

Constancia secretarial: Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto pendiente para fijación de audiencia de que trata el artículo 373. Sírvase proveer.

11 de noviembre de 2020

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Una vez resuelto el recurso de reposición frente al auto de 18 de febrero de 2020, es del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para agotar las actividades previstas en el artículo 373 del Código General del Proceso. En torno a este aspecto, ante las medidas de bioseguridad que se han adoptado por parte de Rama Judicial dentro del Estado de Emergencia Sanitaria por Covid-19, este Despacho practicará en dos audiencias separadas la diligencia de inspección judicial y las restantes actuaciones dispuestas en el artículo 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

**DISPONE:**

1.- Señalar como fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial el día veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2.020, a las 9:00 de la mañana.

Las partes en el desarrollo de la diligencia deberán adoptar las directrices de bioseguridad que desde el gobierno nacional se han dispuesto con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria por Covid-19 y las instrucciones dispuestas por el Despacho que podrán ser verificadas en el portal web del Juzgado, **Avisos de Interés** del mes de octubre a través del siguiente [link](#)

El desplazamiento al lugar materia de inspección será coordinado vía Whatsapp en el abonado celular 3105411576.

Proceso pertenencia 76-520-40-03-006-2015-00145-00

Solicitante: María Teresa López Ruiz

Demandado Javier Ruíz Piedrahita

Auto de trámite No.895

2.- Señalar como fecha y hora para la práctica de la diligencia prevista en el artículo 373 del C.G.P el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 de la mañana. En esa audiencia se practicarán las pruebas decretadas y se emitirá sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación “Microsoft Teams”, conforme lo prevé el artículo 7° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, apoderados, testigos y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista por el siguiente [Enlace](#)

Los comparecientes deberán unirse a la diligencia y exhibir en su desarrollo sus documentos de identificación.

Es carga de la parte interesada en la prueba obtener la comparecencia de los declarantes y testigos citados a la audiencia conforme al auto de 18 de febrero de 2020.

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía Whatsapp al celular (+57) 310 541 15 76 o con antelación a la misma al correo electrónico del Despacho [j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3.-Requerir a las partes para que gestionen las pruebas que se encuentran pendientes por recaudar conforme al auto de 27 de noviembre de 2020 y en la manera que fueron ordenadas, concretamente los numerales 2.5 y 5.1. Las mismas deben ser allegadas en lo posible previo al desarrollo de la audiencia del artículo 373.

### NOTIFÍQUESE



**DEISSY DANEYI GUANCHAZA**

Jueza

Se notifica por Estados el 11 de noviembre de 2020

Proceso pertenencia 76-520-40-03-006-2015-00145-00  
Solicitante: María Teresa López Ruiz  
Demandado Javier Ruíz Piedrahita  
Auto de trámite No.895

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a340f2bb2ec86df8a22ecc484eac826a3120107cd40e97b22c3abcde  
50084ec1**

Documento generado en 11/11/2020 03:39:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

SECRETARIA: Hoy, 11 de noviembre de 2020 paso a Despacho de la señora juez escrito aportando la publicación en prensa y fotografías de la valla. Para proveer

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaría



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Glosar al expediente la publicación en prensa del edicto emplazatorio realizada el 04 de octubre de 2020 junto con fotografías de la valla, aportada por la parte demandante.

Previo a ordenar la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se REQUIERE a la parte actora que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación, procede a allegar el certificado de libertad y tradición que acredite la inscripción de la demanda. Caso contrario se dará aplicación al desistimiento contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

En relación con los señores Jorge Eliecer Gutiérrez Farfán y Gloria Gutiérrez Farfán el Despacho precisa que los mismos ya fueron notificados de acuerdo con el acta de fecha 23 de octubre de 2020 que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEY GUANCHA AZA  
JUEZA

765204003006-2020-0046-00  
Astolfo Gutiérrez Farfán  
Vs Alejandro Gutierrez Farfán y otros  
AUTO SUSTANCIACION No. 425

Se notifica por Estados el 12 de noviembre de 2020  
fem

765204003006-2020-0046-00  
Astolfo Gutiérrez Farfán  
Vs Alejandro Gutierrez Farfán y otros  
AUTO SUSTANCIACION No. 425

Demandante: Etelvina Caicedo  
Demandado: Indeterminados y herederos de María Estella Duran y Hector Fabio Jaramillo  
Pertinencia No. 2015-00369-00  
Auto sustanciación No. 314

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 11 de noviembre de 2.020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del escrito presentado por la parte actora. Sírvese proveer.

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se glosa el escrito que antecede por el cual la parte actora solicita dar trámite al escrito adosado a folios 141 a 142 por el cual acercó el certificado especial de la oficina de Registro de instrumentos públicos y privados de la ciudad, mismo del cual se observa que fue glosado en auto No. 181 del 10 de marzo del presente año.

Es de anotar que en el proveído en mención en ejercicio al control de legalidad se solicitó a la parte actora efectuar el emplazamiento de la señora Nelsy Duran Arosemena conforme lo reglado en el art. 318 del C.P.C., norma vigente para esta actuación por expresa disposición del literal a) numeral 1° del art. 625 del C.G.P.

De esta manera, atendiendo al estado de emergencia sanitaria por Covid-19 que estamos atravesando, en aras a garantizar la seguridad y salud quienes acceden al servicio de justicia y siendo que el Decreto 806 de 2020 puede ser aplicado a procesos que se encuentren en curso, se procederá a disponer el emplazamiento de la señora Nelsy Duran Arosema bajo las previsiones del artículo 10.

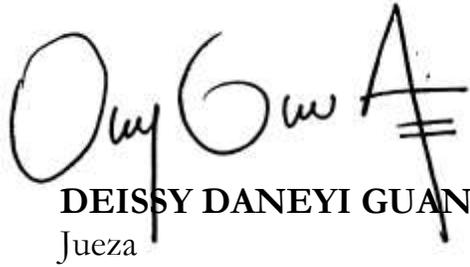
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

### **DISPONE:**

De conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de la señora NELSY DURAN AROSEMENA, con la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por una sola vez, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días desde su inclusión. Vencido el término de publicación se procederá a la designación de curador ad-litem que para el caso será el que se designó anteriormente a los demandados emplazados.

Demandante: Etelvina Caicedo  
Demandado: Indeterminados y herederos de María Estella Duran y Hector Fabio Jaramillo  
Perteneencia No. 2015-00369-00  
Auto sustanciación No. 314

## NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
Jueza

Se notifica por Estados el 12 de noviembre de 2020

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d44b552831c5ae9835bd418a573054290832b5310d49c05c34b2abd86f4d75f  
5**

Documento generado en 11/11/2020 03:40:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicación: 2020-00198-00  
Proceso: Hipotecario con garantía real  
Demandante: Banco Caja Social  
Demandada: Gustavo Adolfo Asprilla Mena  
Auto interlocutorio: 881



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real asignada por reparto a este Despacho, encuentra esta Judicatura que debe ser inadmitida al avizorar la siguiente falencia formal.

El artículo 6 del decreto 806 de 2020 exige que en la demanda se informe el canal digital de comunicación que será utilizado, disposición concordante con los artículos 1 y 3 de la referida normativa. A pesar de que en el acápite de notificaciones se alude a suministrar tanto una dirección física como electrónica del demandado, no se ha dado cumplimiento a lo enseñado por el inciso 2 del artículo 8, pues, aunque se informa que dicha dirección electrónica fue suministrada a la entidad financiera, no da cuenta de alguna evidencia que permita soportar tal afirmación, más aún cuando de la documentación aneja al expediente, más concretamente en la escritura No. 280 del 15 de febrero de 2015, se establece que el correo electrónico no concuerda con el suministrado en el acápite de notificaciones. Así, se configura una de las causales de inadmisión dispuestas en el numeral 1 artículo 90 del C.G.P. por lo que se procederá a inadmitir la demanda ejecutiva que de no corregirse será rechazada en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

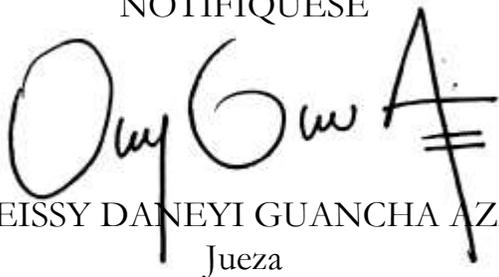
**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO CAJA SOCIAL, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO ASPRILLA MENA -

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Milton Hernando Borrero Jiménez, identificado con la C.C.94.384.597 expedida en Cali (V), T.P. 92.241, para que actúe como apoderado de la entidad demandante.-

Radicación: 2020-00198-00  
Proceso: Hipotecario con garantía real  
Demandante: Banco Caja Social  
Demandada: Gustavo Adolfo Asprilla Mena  
Auto interlocutorio: 881

NOTIFÍQUESE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
Jueza

Se notifica por Estados el 12 de noviembre de 2020

Fem

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7addfa642e489d05c688e400eb1eddc985213de5689cfd2adedb98c154b76f9**

Documento generado en 11/11/2020 03:40:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 11 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Jueza, el presente proceso junto con la decisión adoptada por el Superior Jerárquico respecto al recurso de apelación contra la sentencia de 02 de mayo de 2019<sup>1</sup>. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante oficio No. 533 de 14 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, comunica que en auto No. 089 del 04 de septiembre del presente año confirmó la decisión contenida en sentencia No.04 de 02 de mayo de 2019.

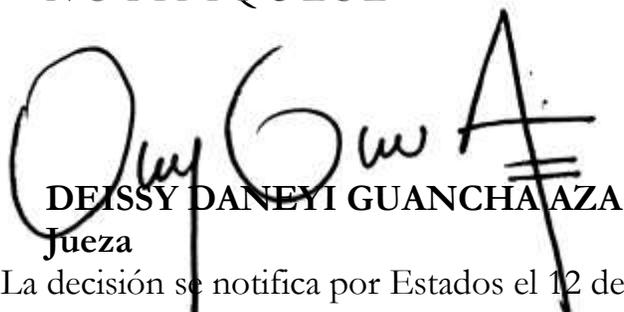
En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

#### **DISPONE:**

1°. OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira en proveído de 04 de septiembre de 2020 por el cual confirmó la decisión proferida en sentencia No. 04 de 02 de mayo de 2019 (Art. 329 del C. General del Proceso).

2°. Por secretaría realícese la liquidación de costas de primera y segunda instancia conforme lo dispuesto en los arts. 361 y 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**DEISSY DANEYI GUANCHAAZA**  
Jueza

La decisión se notifica por Estados el 12 de noviembre de 2020

Ejecutivo No. 765204003006-2016-00479-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Luis Carlos Valencia Gallo  
Auto sustanciación No. 349

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45a7d91d45fc19b4a49ad4092173b325f1c13e410ab8993bde140332ba17d16b**

Documento generado en 11/11/2020 03:40:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

765204003006 2017-00362-00

Pertenencia

Evangelina Saavedra vs Laura Saavedra e indeterminados

Auto sustanciación No. 447

SECRETARIA Hoy 11 de noviembre de 2020 paso a despacho de la señora juez, el presente asunto para decidir sobre el emplazamiento formulado por la apoderada de la parte demandante. Para proveer.-

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA- VALLE

Palmira, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la revisión del expediente se observa que en providencia de 29 de enero de 2020, se ejerció control de legalidad ordenando a la parte actora rehacer el emplazamiento frente a las personas indeterminadas al verificarse falencias en la publicación que frente a estos específicos sujetos procesales.

Para el Despacho en aras al impulso del proceso y atendiendo el estado de emergencia sanitaria por Covid-19 que impone adoptar medidas que conjuren los riesgos para quienes acceden al servicio de justicia, considera oportuno dar aplicación al artículo 10 del decreto 806 de 2020 ordenando la inclusión en el registro de personas emplazadas a las personas indeterminadas, destacando que si bien el artículo 624 inciso 2 plantea que las notificaciones que se estén surtiedo se rigen por la legislación anterior, en este asunto, el acto de notificación no se encontraba consumado por falencias en dicha notificación advertidas en el auto del mes de enero, lo que de suyo permite acudir al mencionado decreto.

Así, las cosas, el Juzgado de conformidad con las disposiciones señaladas en el art. 108 del C. General del Proceso concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 dispondrá su emplazamiento

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

1°. EMPLAZAR a las personas inciertas e indeterminadas dentro del presente proceso.

765204003006 2017-00362-00

Pertenencia

Evangelina Saavedra vs Laura Saavedra e indeterminados

Auto sustanciación No. 447

2º: De conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, remítase la información del presente asunto al Registro Nacional de Personas Emplazadas por una sola vez, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido UN MES desde su inclusión. Vencido el término de publicación se procederá a la designación de curador ad-litem que para el caso será el que se designó anteriormente.

3º Cumplido el término, Secretaría deberá dar cuenta oportuna para la notificación del curador y vencido el traslado para la fijación de la audiencia del artículo 392.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
**JUEZA**

Se notifica por Estados el 11 de noviembre de 2020

765204003006 2017-00362-00

Pertenencia

Evangelina Saavedra vs Laura Saavedra e indeterminados

Auto sustanciación No. 447

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc323a0dfc82e281a2176105ca5b1a99cd7d79d5465f2c30693d14c0cfec1101**

Documento generado en 11/11/2020 03:40:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto pendiente para fijación de audiencia de que trata el artículo 392; se allega certificado de tradición con inscripción de medida y otras peticiones. Sírvase proveer.

11 de noviembre de 2020

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se encuentra surtida la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de litis, el Juzgado dispondrá comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro y fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Solicita la apoderada judicial de la parte demandada que se requiera al abogado actor para que allegue la historia clínica y el certificado de defunción de su señora madre en aras a demostrar los motivos por los que la audiencia fue pospuesta. Frente a la petición instada, debe indicarse que la audiencia de 26 de septiembre de 2019 fue aplazada debido a la prueba sumaria de orden de cirugía que el mandatario judicial allegó al Despacho; el segundo aplazamiento se suscitó por el desafortunado fallecimiento de la señora madre del abogado demandante como justificación aceptada y que no fue objeto de oposición de las partes, de ahí que el Despacho no encuentra procedente acceder a la solicitud instada.

Frente a la petición de revisión del expediente a la persona por ella autorizada, a ello se accede conforme a las previsiones del artículo 123 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

**DISPONE:**

1.- **COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.378-134672 de propiedad de la señora **GLORIA MARÍA**

VARGAS CADAVID, ubicado en la carrera 20 No.21 A 25 de la Urbanización El Sembrador de Palmira.

2. DESIGNASE como secuestre a ORLANDO VERGARA ROJAS, residente en la Calle 24 No.28-45 de Palmira, adscrito a la lista de auxiliares de la justicia del que Secretaría deberá comunicar la designación conforme lo delimita el decreto 806 de 2020 con su consecuente notificación por ese medio.

3. Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado las facultades para: (i) Señalar fecha y hora para su práctica; (ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna; (iii) Fijarle honorarios al designado; (iv) relevarlo en caso de fuerz mayor o por causa legal que así lo amerite.

4. Denegar la petición de la apoderada judicial demandada, conforme se expuso en la parte motiva.

5. Autorizar a la señora Isabela Santos Plaza identificada con cédula de ciudadanía No.1.113.685.800 como dependiente judicial.

6. FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 donde se surten en forma concentrada las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 2:00 de la tarde.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación “Microsoft Teams”, conforme lo prevé el artículo 7° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, apoderados y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista por el siguiente [Enlace](#)

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía Whatsapp al celular (+57) 310 541 15 76

7. ADVERTIR a las partes que su inasistencia les acarreará las sanciones pecuniarias dispuestas en el artículo 372 del C.G.P. además de las sanciones procesales que contempla la Ley.

Es carga de las partes, compartir el vínculo de la audiencia a sus testigos y demás intervinientes.

Proceso Hipotecario 76-520-40-03-006-2019-00117-00  
Solicitante: Diego Enrique Sanchez  
Causante: Gloria Vargas CA David  
Auto de trámite No.894

## NOTIFÍQUESE



**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
Jueza

Se notifica por Estados el 11 de noviembre de 2020

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd54b110da7bc1fa8c085903ef96a1db32c170d7e11f31d59bd7ba1b  
155e915e**

Documento generado en 11/11/2020 03:40:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**